PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.169, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE PREMIOS NACIONALES, PARA OTORGAR ANUALMENTE EL PREMIO NACIONAL DE LITERATURA BOLETÍN 16.491-37	
NORMATIVA VIGENTE	**TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN[1]**
LEY N°19.169 **ESTABLECE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE PREMIOS NACIONALES** "I.- DE LOS PREMIOS [art. 1° al art. 8°] Artículo 1°- Créanse los Premios Nacionales de Literatura; Periodismo; Ciencias Exactas; Ciencias Naturales; Ciencias Aplicadas y Tecnológicas; Historia; Ciencias de la Educación; Artes Plásticas; Artes Musicales; Artes de la Representación y Audiviosuales, y de Humanidades y Ciencias Sociales, destinados a reconocer la obra de chilenos que por su excelencia, creatividad, aporte trascendente a la cultura nacional y al desarrollo de dichos campos y áreas del saber y de las artes, se hagan acreedores a estos galardones. En forma excepcional, igual galardón podrá ser otorgado a una personalidad extranjera de larga residencia en Chile y cuya obra científica o creativa se haya desarrollado en el país y signifique un aporte de excelencia y relevancia a la ciencia, la cultura o el arte nacionales.	"**Artículo Único**.- Modifícase la ley N° 19.169, que establece normas sobre otorgamiento de premios nacionales, de la siguiente forma:

[1] Corresponde al texto íntegro del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Estos premios se otorgarán cada dos años y en forma indivisible. No obstante, el jurado, por la unanimidad de sus miembros, en casos calificados, podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hayan constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a sólo uno de ellos por ser de mérito colectivo, o excluirlo de él, por haber realizado en conjunto una obra excepcional. En tal caso corresponderá al jurado, por la misma unanimidad, determinar la proporción o forma en que cada premiado participará de los beneficios económicos que el galardón contempla.	**1)** Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 1°, la frase “Estos premios se otorgarán cada dos años y en forma indivisible.” por “Estos premios se otorgarán en forma indivisible, cada dos años, con excepción del Premio Nacional de Literatura, que se otorgará anualmente.”
Artículo 2°- El Premio Nacional de Literatura se concederá al escritor cuya obra, **en cualquier género literario,** lo haga acreedor de dicha distinción.	**2)** Elimínase, en el artículo 2°, la frase “en cualquier género literario,”.
III.- DEL PROCEDIMIENTO [art. 12 al art. 16] Artículo 12.- Los premios nacionales se otorgarán en número de **cinco y** seis cada año, **respectivamente,** según la siguiente alternancia: en los años pares, los Premios de Literatura **(__)**, de Ciencias Naturales, de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas, de Historia y de Artes Musicales; en los años impares, los Premios de **(__)** Periodismo, de Ciencias Exactas, de Ciencias de la Educación, de Artes Plásticas, de Artes de la Representación y Audiovisuales y de Humanidades y Ciencias Sociales.	**3)** En el artículo 12°: **a)** Sustitúyese la palabra “seis” por “siete”. **b)** Intercálase, luego de la palabra “Literatura”, el signo y palabra “-narrativa”. **c)** Intercálase, entre la frase “en los años impares, los Premios de” y la palabra “Periodismo”, la frase “Literatura - poesía; de”.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
	el Diario Oficial la modificación al reglamento señalado en el artículo siguiente.
	Artículo segundo.- En el plazo de 3 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, se deberá modificar y adecuar a ésta el contenido del decreto supremo N° 7, de 2018, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que contiene el reglamento para la designación de los integrantes de los jurados para el otorgamiento de los premios nacionales de literatura, artes plásticas, artes musicales y artes de la representación y audiovisuales.
	Artículo tercero.- La primera entrega del premio de literatura, una vez entrada en vigencia la presente ley, deberá considerar el otorgamiento del mismo a una disciplina - narrativa o poesía – distinta a la galardonada inmediatamente en el año anterior.
	Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, exceptuados los correspondientes a las pensiones vitalicias, que se imputarán a la partida presupuestaria Tesoro Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.